



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00356-00
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL C.C. 5.772.847
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIONEGRO
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2022-00356-00, instaurada por el señor **JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL**, identificado con la C.C. 5.772.847, actuando en causa propia, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PETICION, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.**

2. HECHOS

- Manifestó el accionante haber laborado para el Municipio de Rionegro durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1992 hasta el 30 de diciembre 2007.

- Que el Municipio de Rionegro certificó que no le realizó aportes a pensión del 22 de enero de 1992 al 30 de junio de 1995 porque para ese entonces no era obligatorio el pago de aportes, por lo que le será reconocido dicho tiempo como parte de bono pensional.
- Que presentó una acción de tutela solicitando que se ordenara al MUNICIPIO DE RIONEGRO realizar el cálculo actuarial durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1997, la cual fue conocida y concedida por el Juzgado Tercero de Competencias Múltiples de Bucaramanga con radicado 2021-348.
- Que previa recomendación del Fondo de Pensiones Porvenir, el accionante aceptó el bono pensional que le ofreció el Municipio de Rionegro (S)
- El Municipio de Rionegro realizó el pago del bono pensional ante Colfondos y esta entidad realizó el traslado de tales aportes al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde le indicaron al accionante que no era posible tener en cuenta dicho bono y que tampoco podría anularse.
- El accionante radicó un derecho de petición ante Colfondos (no indica fecha de radicación) mediante el cual solicitó que le ordenara al Municipio de Rionegro realizar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995 y el soporte de pago de los aportes de enero y febrero de 2000
- El accionante dice haber radicado ante el Municipio de Rionegro derecho de petición (no indica fecha) mediante el cual les solicitó pedir a Colfondos el cálculo actuarial por el periodo de 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995.
- Por último, manifiesta el accionante contar en la actualidad con 1145 semanas, requerir un mínimo de 1150 para acceder a la pensión y tener 73.4 semanas por confirmar.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar al MUNICIPIO DE RIONEGRO realizar el trámite del cálculo actuarial desde el 1 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 y el pago de aportes a pensión de enero y febrero de 2000.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 en contra de MUNICIPIO DE RIONEGRO, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto. A su vez, se ordenó al accionante allegar copia y constancia de envío del derecho de petición enviado ante Colfondos SA.

El accionante no allegó el escrito de petición solicitado, únicamente constancia de envío del mismo.

Se aportaron pronunciamientos de las accionadas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS:**

1. *“Es importante señalar honorable despacho, que una vez revisada nuestras bases de datos, se evidencia que el señor Hugo Álvarez adelantó acciones de tutela en donde se debatieron los mismos hechos y pretensiones, que se buscan en la presente acción constitucional, por lo cual la presente acción constitucional se torna improcedente por temeridad.*

Para mayor detalle relaciono a continuación los Juzgados en donde se adelantaron acciones de tutela.

- *Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bucaramanga, Santander. – Radicado 80014189003-2021-00348-00*

Es preciso indicar que La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos:

- *identidad fáctica en relación con otra acción de tutela*
- *identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la*
- *misma persona o su representante*
- *identidad del sujeto accionado*
- *falta de justificación para interponer la nueva acción.*

La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela, tal y como ocurre en el presente caso.

2. *El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bucaramanga, Santander. – Radicado 80014189003-2021-00348-00 emite fallo por medio del cual ordena:*

TERCERO: En consecuencia se ordenar al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, a la solicitud de prestaciones económicas formulada por el señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL desde el 20 de agosto de 2020, notificándole si le asiste o no, el derecho reclamado.

CUARTO: Ordenar al Alcalde del MUNICIPIO DE RIONEGRO- SANTANDER, o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a definir si efectivamente el señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, estuvo vinculado al Municipio de Rionegro durante el periodo comprendido **1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1997**; en caso afirmativo, debe certificar el valor de los aportes que se hicieron durante ese periodo y acreditar a qué entidad fueron girados; y deberá enviar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la respuesta a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con los respectivos soportes de pago de las cotizaciones.

QUINTO: Ordenar al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la respuesta que le emita el MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER, revise si procede la actualización de la historia laboral del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, y si recibió los aportes de pensión, proceda a realizar su traslado a PORVENIR S.A., donde se encuentra actualmente afiliado el actor.

3. *Realizadas las validaciones internas se logra la identificación y acreditación del pago de cálculo actuarial por parte del empleador Nit. 890204646 MUNICIPIO DE RIONEGRO realizado en fecha 08 de octubre de 2021 por valor de \$ 21.653.271.00 bajo planilla 6310482 a favor del señor C.C 5722847 JOSE DE JESUS ANGEL DUARTE*

Es importante indicar que el pago de la reserva actual se encuentra acreditado por el valor de \$

21.653.271

Así mismo, que mediante comprobante de pago No. 4554222, se pagó a favor de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$21.653.271) en la cual se evidencia el estado de pago "pago exitoso", el cual fue notificado a COLFONDOS mediante comunicación electrónica el día 08 de octubre de 2021 a las 15:53.

Acreditación reserva actuarial- Municipio de Rionegro, Santander.

- 1. Por lo anterior se debe indicar que esta reserva actuarial remitida por el Municipio de Rionegro, Santander mediante Resolución No 329 Del 6 De octubre De 2021 ya se ha acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor accionante.*
- 2. En esta oportunidad me permito informar que se ha finalizado el cargue de la información y la correspondiente actualización de la historia laboral de consulta SIAFP, de las cuales se adjuntan copias para su validación.*
- 3. Es importante informarle al Honorable Despacho, que se ha realizado satisfactoriamente el traslado de aportes a la AFP Porvenir del señor José Duarte, conforme al fallo de tutela previo.*
- 4. Del trámite se adjunta certificado del traslado realizado a la AFP Porvenir*
- 5. Adicional a lo expuesto, se adjunta comprobante de transacción de traslado de dineros a la AFP Porvenir en el cual se encuentra incluido el traslado de aportes del señor José Duarte.*
- 6. Así las cosas, Colfondos S.A ha realizado todas las gestiones a su cargo, igualmente ha traslado los aportes del señor José Duarte a la AFP Porvenir y ha actualizado la historia laboral, como se evidencia con los reportes de Historia laboral y en el aplicativo Siapf de Asofondos"*

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO:** *“En consecuencia, podemos inferir que en el caso que nos atañe, se presentan los aspectos que permiten establecer la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Por lo referenciado anteriormente, se puede decir que, de acuerdo con las pretensiones del accionante es improcedente la acción de tutela por INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES y por la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por ello, se resalta que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER, dio cabal respuesta en términos a la petición del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL.”*

Así mismo, allegaron copia de respuesta al derecho de petición que alude el accionante en la narración de los hechos en los siguientes términos:

“Frente a su pretensión número 1: "Solicitar a la AFP Colfondos la expedición del cálculo actuarial por omisión de periodo desde el 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995" me permito indicar nuevamente que el respectivo periodo objeto de la pretensión se encuentra establecido dentro del sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como tiempos no Validos para Bono.

Periodos no son válidos para la liquidación y el reconocimiento de un bono pensional tipo A, de acuerdo con los requisitos señalados en el literal a) y en el Parágrafo del Artículo 115 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen apones destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono. " (Subrayado fuera de texto).

A su vez, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del Artículo 13 de la misma Ley, se requerirá el traslado de esos aportes a la Administradora de pensiones para que sean tenidos en cuenta dentro del reconocimiento de la prestación económica a que tenga derecho en el Sistema General de Pensiones:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS: DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o e/ tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

En atención a la normatividad anteriormente transcrita son las Administradora de pensiones De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3995 de 2008 realizar ante las entidades territoriales el respectivo traslado de los aportes pensionales cotizados a las respectivas Cajas de Previsión Municipal.

Es preciso indicar que a la fecha de la presente comunicación este despacho NO ha recibido requerimiento alguno de solicitud de traslado de los aportes cotizados a nombre del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847, ante CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO para los periodos comprendidos entre 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

Frente a su pretensión N° 2: "remitir copias de las planillas de pago de los periodos de cotización de Enero y febrero de 2000" me permito indicar que una vez realizada la búsqueda en los soportes documentales que reposan en el archivo central de la entidad de las planillas de pago de aportes pensionales obligatorios de los periodos objetos de la pretensión no se pudieron ubicar, pero se lograron identificar las nóminas de pago de los funcionarios de planta de la alcaldía Municipal para las vigencias 2000 y 2001 en las cuales se evidencian que la entidad si realizó el respectivo aporte por concepto de Aportes Pensionales a su nombre.

Así las cosas, si bien es cierto no se lograron ubicar las respectivas planillas de pago es evidente que mediante la nómina de pago de los salarios se observa que el municipio si realizaba los respectivos aportes a pensión.

Este despacho realizara la consulta a las diferentes administradoras de Pensiones con el fin de identificar a que Administradora fueron debidamente consignados dichos aportes pensionales evidentemente cancelados.

En los anteriores términos se ha brindado una respuesta oportuna y de fondo a su solicitud presentada."

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:** *"Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de MUNICIPIO DE RIONEGRO, por NO REALIZAR APORTES DE LOS PERIODOS NOVIEMBRE DE 1994 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1995 A LA ADMINISTRADORA COLFONDOS. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.*

A la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna de la accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente de resolver.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

...los hechos objetos de censura son exclusivamente de un tercero, para el caso que nos convoca, MUNICIPIO DE RIONEGRO, por esta razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

En el caso que no ocupa es palmario indicar que el accionante no allega ninguna prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es MUNICIPIO DE RIONEGRO y NO PORVENIR S.A.”

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si el MUNICIPIO DE RIONEGRO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y/o ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. han

vulnerado alguno o varios derechos fundamentales del accionante JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra MUNICIPIO DE RIONEGRO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PETICION, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA, pretendiendo que por esta vía se le ordene al MUNICIPIO DE RIONEGRO pagar el cálculo actuarial de semanas cotizadas por el accionante durante el tiempo que laboro en esa entidad, por el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995, además del periodo de enero y febrero del año 2000, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por MUNICIPIO DE RIONEGRO, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vinculado para lo de su cargo, de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de las accionadas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Dio inicio el accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene al MUNICIPIO DE RIONEGRO pagar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. el cálculo actuarial de semanas cotizadas por el actor durante el tiempo que laboró en esa entidad, por el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995, además del

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

periodo de enero y febrero del año 2000, por consiguiente, considera el Despacho que en el caso en concreto sí es la acción de tutela procedente para dar trámite al asunto que expone el actor puesto que si es evidente la posible afectación a derechos fundamentales ante la falta de acceso a su pensión de vejez por razones ajenas a su voluntad, además que recurrir a la vía ordinaria para solicitar estas reclamaciones podría generar un largo tiempo de litigio que prolongaría su afectación al mínimo vital que podría ocasionar un daño irreparable.

DEL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera

como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004⁷, en los siguientes términos:

“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*⁸. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁹

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

⁷ Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

⁸ Sentencia T-796 de 2006.

⁹ Sentencia T-522 de 1992.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁰. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹².

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los

¹⁰ Sentencia T-376/17.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹³. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁴. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹⁵

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁶. De dicha norma se

¹³ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹⁴ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁵ Sentencia T-376/17.

¹⁶ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí

desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁷. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁸.

6. CASO CONCRETO

Acude el señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL a la acción de tutela teniendo en cuenta que no le ha sido posible obtener el derecho a su pensión debido a que aún no ha completado el mínimo de 1150 semanas de cotización que le exige la ley y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. para reconocerle este beneficio.

El problema radica en que el accionante laboró para el MUNICIPIO DE RIONEGRO durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1992 hasta el 30 de diciembre 2007, sin embargo, el Municipio no realizó aportes a pensión durante un periodo determinado, y a la fecha están pendientes las semanas de cotización del periodo comprendido entre 1 de Noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995 y el soporte de pago de los aportes de enero y febrero de 2000; razón por la cual el actor pretende que se le ordene por esta vía al MUNICIPIO

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁷ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁸ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

DE RIONEGRO solicitar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. que era el fondo de pensiones al que estuvo afiliado el accionante durante ese tiempo, el cálculo actuarial de dicho periodo concreto para que se proceda a realizar el pago y se le reconozcan las semanas de cotización, con el fin de obtener su pensión.

El actor en su narración de los hechos dice haber radicado derechos de petición ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ante el MUNICIPIO DE RIONEGRO solicitando el anterior calculo actuarial, pero no aportó dichos escritos de petición al Despacho ni la fecha de radicación de los mismos.

Posteriormente, el actor apporto constancia de envío de correo electrónico a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. de fecha 26 de julio de 2022, pero no aportó el escrito del derecho de petición.

Por su parte el MUNICIPIO DE RIONEGRO dio respuesta solicitando que se declare la improcedencia del presente asunto por hecho superado al haber dado respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante en julio de 2022 (no especifica fecha) y adjunta copia de la respuesta al derecho de petición.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su respuesta que se le desvincule del presente tramite por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del actor ni haber recibido ningún derecho de petición del accionante que este pendiente de ser resuelto.

Por consiguiente, el objeto del presente asunto se centra en que se ordene al MUNICIPIO DE RIONEGRO realizar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995 y de enero y febrero de 2000.

Solicita entonces el actor la defensa de sus derechos fundamentales a MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PETICION, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.

Ahora bien, para empezar en lo que respecta al derecho fundamental de petición que invoca el actor considera este Despacho que en primer lugar no procede tal amparo con respecto a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. ya que el accionante no aportó el escrito de petición al respecto, documento sin el cual es imposible determinar el objeto de su solicitud.

Por otra parte, se tiene que la accionada MUNICIPIO DE RIONEGRO dio respuesta de fondo a su petición radicada en julio de 2022 de la cual se desconoce fecha exacta de radicación, ya que esta información no fue suministrada por ninguna de las partes, al constatarse que la respuesta resuelve de fondo las solicitudes invocadas por el actor, sin ser competencia de este fallador si la misma se da de forma favorable o desfavorable a lo pretendido por el actor.

De otro lado, en lo que respecta al derecho al debido proceso que invoca el actor procederá este Despacho a analizar la respuesta dada por la accionada MUNICIPIO DE RIONEGRO, concluyendo lo siguiente:

A la solicitud de realizar el pago del cálculo actuarial de las semanas cotizadas entre el 1 de noviembre de 1994 a 30 de junio de 1995 la accionada respondió lo siguiente:

“Es preciso indicar que a la fecha de la presente comunicación este despacho NO ha recibido requerimiento alguno de solicitud de traslado de los aportes cotizados a nombre del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847, ante CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO para los periodos comprendidos entre 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.”

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. requerir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO de traslado de aportes cotizados a nombre del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°

5.722.847 para los periodos comprendidos entre 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

Por otra parte, sobre la solicitud del actor tendiente a que se suministren las planillas de cotización de los meses de enero y febrero del año 2000 estima este fallador que si bien es una respuesta de fondo para el derecho de petición el indicar que no se cuenta con tal documentación puesto que nadie está obligado a lo imposible, dicha respuesta si resulta violatoria al debido proceso del actor, dado que si no aparece tal documentación es obligación del empleador realizar los aportes pendientes y por tanto, no es una carga que debe ser trasladada al accionante, quien se ha visto obligado a realizar múltiples tramites con el ánimo de recaudar las semanas de cotización que requiere para obtener su derecho a la pensión el cual está siendo obstruido por el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

7. CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por el actor contra las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. al no haberse aportado el derecho de petición que referencia el actor en su narración de los hechos y contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO por haberse resuelto de fondo las solicitudes planteadas por el actor en su petición radicada en julio de 2022.

Por otro lado, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL del accionante JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL al no existir otro medio de defensa más eficaz e idóneo para cesar la afectación a los mismos, razones que nos llevan a ordenar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO que dentro del término de (1) un mes realice ante los fondos de pensiones las averiguaciones pertinentes tendientes a la búsqueda de las cotizaciones a pensión en favor del accionante durante el periodo comprendido entre enero y febrero del año 2000 y de no encontrar un resultado solicite ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A. realizar el cálculo actuarial de dichas semanas de cotización, y una vez se obtenga tal documento, se proceda a realizar el pago inmediato para que se tengan en cuenta tales semanas al actor y así poder obtener el mínimo de semanas de cotización para el reconocimiento de su pensión de vejez.

De otro lado, se ordenará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dentro del término de tres (03) días, requerir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO para que se realice el traslado de aportes cotizados a nombre del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847 para los periodos comprendidos entre 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

Reitera el despacho, que no es el afiliado el que debe asumir las cargas e inconsistencias recurrentes por parte de las administradoras de Pensiones, colocando en muchos casos a sus afiliados en situaciones de vulnerabilidad y más en tratándose del derecho a la protección social en pensiones, donde se compromete no solamente en derecho en sentido sustancial, sino que se materializa una vulneración de los derechos fundamentales y en contravía del Estado Social de derecho, porque no basta con la enumeración de unos derechos fundamentales, el Estado mediante sus diferentes entidades y más en temas álgidos y relevantes como la protección de poblaciones vulnerables como primera infancia y tercera edad debe garantizar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de Tutela en favor del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847 de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al DERECHO DE PETICION invocado por el accionante por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO que dentro del término de (1) un mes, realice ante los fondos de pensiones las averiguaciones pertinentes tendientes a la búsqueda de las cotizaciones a pensión en favor del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847 durante el periodo comprendido entre enero y febrero del año 2000, y de no encontrar un resultado positivo al culminar el termino otorgado, proceda inmediatamente a solicitar ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. realizar el cálculo actuarial de dichas semanas de cotización, y una vez se obtenga tal documento realizar el pago inmediato, para que se tengan en cuenta tales semanas al actor que le permitan obtener el mínimo de semanas de cotización para el reconocimiento de su pensión de vejez.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dentro del término de tres (03) días, requerir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO para que se realice el traslado de aportes cotizados a nombre del señor JOSE DE JESUS DUARTE ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.722.847 para los periodos comprendidos entre 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f810ee1847645aef1a5420c833784b5c917a03915049bad78e046b41925c9**

Documento generado en 14/10/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>